



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: METRO DE MEDELLÍN LTDA.
DEMANDADO: ALEJANDRO VILLA RAMÍREZ Y OTROS
AUTO INTER: 430
RADICADO: 2013 – 00121

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía"*.

El Código de Procedimiento Civil regula el proceso ejecutivo de mayor cuantía en los artículos 497 a 512, normatividad que fue objeto de modificación por parte de la Ley 1395 de 2010, que en su aparte pertinente en el canon 30 dispuso:

"Artículo 33. *El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *[...] Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

El auto se notificará por estado y contra él no precederá recurso de apelación".

En este orden de ideas, y toda vez que en el presente proceso, el **METRO DE MEDELLÍN LTDA.**, por intermedio de apoderada judicial, demandó a los señores **ALEJANDRO VILLADA RAMÍREZ, JULIÁN DAVID VALENCIA y JORGE LUIS HOYOS TORO**, con base en el contrato estatal de arrendamiento arrimado al proceso, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que no fueron propuestas excepciones.

ANTECEDENTES

El documento base de la ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento, visible a folios 11 a 18 del cuaderno principal, y las renovaciones de dicho contrato, que obran a folios 19 a 23 del mismo cuaderno.

Cumplidos los requisitos exigidos por la ley, en , se libró mandamiento de pago a favor del **METRO DE MEDELLÍN LTDA.**, por intermedio de apoderada judicial, y en contra de los señores **ALEJANDRO VILLADA RAMÍREZ, JULIÁN DAVID VALENCIA GARCÍA y JORGE LUIS HOYOS TORO**, por las siguientes sumas de dinero: **1.1. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$19.538.129.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios, desde el 8 de febrero de 2013 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al doble del interés legal civil (1% mensual) sobre el valor histórico actualizado (artículo 4º numeral 8º de la Ley 80/93) en la forma prevista por el artículo 1º del Decreto 679 de 1994¹. **1.2. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.953.813.00)**, como capital representado en el 10% de cada canon adeudado por concepto de IVA, de conformidad con la Ley 788 de 2002; más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera², desde el 11 de julio de 2011 y hasta el pago total de la obligación. **1.3. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.443.397.00)**, por concepto de intereses causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales no generan más intereses.

Dado que los demandados fueron emplazados mediante auto del 10 de abril de 2013, la notificación del auto que libró mandamiento se surtió a través de Curador Ad-Litem el día 5 de junio de 2013, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legalmente conferida, sin proponer excepciones. Razón por la cual es necesario proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados como base de recaudo (contrato de arrendamiento y renovaciones de dicho contrato), prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contrato de arrendamiento, surgen las obligaciones que deben cumplir los demandados, se estipuló el canon mensual que deben estos pagar, se lee el nombre e identificación de los contratantes, identificación del inmueble objeto del contrato, precio y forma de pago, relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y el término de duración del contrato.

¹ Norma que se encontraba vigente al momento de la celebración del contrato de arrendamiento. Y que fuera posteriormente derogada por el **DECRETO 734 DE 2012**, "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 8.1.1. reza: "**De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

² DECRETO 624 DE 1989 – ESTATUTO TRIBUTARIO-. ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Por consiguiente, tal como se anotó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, reúnen todas las exigencias antes señaladas, para este tipo de proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del **METRO DE MEDELLÍN LTDA.,** y en contra de los señores **ALEJANDRO VILLADA RAMÍREZ, JULIÁN DAVID VALENCIA GARCÍA y JORGE LUIS HOYOS TORO,** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$19.538.129.00),** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios, desde el 8 de febrero de 2013 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al doble del interés legal civil (1% mensual) sobre el valor histórico actualizado (artículo 4º numeral 8º de la Ley 80/93) en la forma prevista por el artículo 1º del Decreto 679 de 1994³.
- 1.2. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.953.813.00),** como capital representado en el 10% de cada canon adeudado por concepto de IVA, de conformidad con la Ley 788 de 2002; más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera⁴, desde el 11 de julio de 2011 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.443.397.00),** por concepto de intereses causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales no generan más intereses.

³ Norma que se encontraba vigente al momento de la celebración del contrato de arrendamiento. Y que fuera posteriormente derogada por el **DECRETO 734 DE 2012, "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones"**, que en su artículo 8.1.1. reza: **"De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

⁴ **DECRETO 624 DE 1989 – ESTATUTO TRIBUTARIO-. ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Segundo.- Con el producto de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará el valor del crédito y las costas a la parte actora.

Tercero.- Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

Como **agencias en derecho** se señala la suma de **\$778.060.00.**

La liquidación de **costas** es como sigue:

Agencias en derecho	\$778.060.00
Gastos notificación	\$30.000.00
Gastos póliza	\$157.760.00
Total	\$965.820.00

La anterior liquidación de costas se pone en conocimiento de las partes por el término legal de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto.- Se ordena la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto.- Como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, se fija la suma de **\$589.500.00,** correspondiente a la ya fijada por el Despacho como gastos de la curaduría, y dado que no obra en el expediente constancia de su cancelación, la parte demandante, METRO DE MEDELLÍN LTDA., deberá acreditar el pago de dichos gastos.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.